

Aguascalientes, Aguascalientes, a **catorce de mayo de dos mil veintiuno.-**

V I S T O S , para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número **0741/2019** que en la **Vía Civil de Juicio ÚNICO** promueve ********, en contra de ****** y ******, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."**, y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 2483 del Código Civil vigente del Estado, el cual dispone que el pago de honorarios se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales y en el caso la actora que reclama el pago de honorarios de los servicios prestados tiene su domicilio en esta Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, de donde deriva la competencia de este juzgador para conocer del juicio,

además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía de Juicio Único Civil elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de pago de honorarios derivado de prestación de servicios, respecto a la cual el Código Adjetivo de la materia vigente de la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante.-

IV.- La actora ***** demanda por su propio derecho a ***** y *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***"A) Para que mediante sentencia firme se condene a los demandados al pago de los honorarios que hasta la fecha se me adeudan, esto por haberles prestado mis servicios profesionales en el juicio de pensión alimenticia radicado en el Juzgado Cuarto de lo Familiar con el número de Expediente *****, mismo que a la fecha ya se encuentra con sentencia a favor de los hoy demandados; B) Para que mediante Sentencia firme se condene a los demandados al pago de daños y perjuicios que me han causado con motivo de su incumplimiento; C). Por el pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio."*** Acción prevista en los artículos 2479 y 2480 del Código Civil vigente en la Entidad y sustentada en los hechos narrados en la demanda y que no es necesario transcribir, de acuerdo a

lo que establece el artículo 83 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.-

Los demandados ***** y ***** dan contestación a la demanda y oponen controversia total por cuanto a las prestaciones que se les reclaman y parcialmente de los hechos en que se sustentan, invocando ambos demandados como excepciones las siguientes: 1. LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA; 2. LA FALTA DE DOCUMENTO FUNDATORIO PARA EJERCER LA ACCIÓN; 3. LA DE FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR; y, 4. LA DE EXCEPCIÓN DE PAGO. -

V.- Toda vez que de las excepciones planteadas por los demandados, la de **OSCURIDAD DE LA DEMANDA** resulta de previo y especial pronunciamiento acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede a resolver la misma, lo que se hace en los términos siguientes:

Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se fundan, situación que no se da en el caso a estudio dado que la misma se hace consistir en que la actora se limita en relatar hechos que no adminicula y/o circunstancia de tiempo, modo o lugar alguno; excepción que esta autoridad declara **improcedente** pues independientemente de la forma en cómo se encuentre redactado el escrito de demanda, la parte actora sí señala en el citado escrito la forma en cómo a su dicho ocurrieron los

hechos en los que la basa, además de que ello no impidió a los demandados dar contestación a la demanda entablada en su contra refiriéndose a todos y cada uno de los puntos planteados por la actora, incluso oponiendo diversas excepciones tendientes a destruir la acción ejercitada, de lo que se desprende que no se les dejó en estado de indefensión alguno, es por ello que resulta improcedente la excepción de oscuridad de la demanda que hace valer la parte demandada.-

VI.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, establece: **"La actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**- En observancia a dicho precepto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, **valorándose las de la actora en la medida siguiente:**

DOCUMENTALES, consistente en las copias simples de los documentos que fueran exhibidos con la demanda inicial que constan en las fojas 6 a la 36 de los autos y que se refieren a copia simple de los escritos que aparecen suscritos en lo individual por ***** y por ***** , donde estos últimos designan como su abogada autorizada a la hoy actora dentro del expediente ***** del Juzgado Cuarto Familiar, la primera mediante escrito presentado el día **catorce de mayo de dos mil dieciocho** y el segundo en promoción

presentada el **ocho de enero de dos mil diecinueve**; a las cuales se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 338 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien los mismos fueron exhibidos en copia simple, sin embargo, la demandada ***** al contestar el hecho cinco de la demanda, reconoció como cierto que autorizó a la hoy actora dentro del expediente familiar antes citado; por otra parte, ambos demandados al contestar el hecho siete, sostienen haber realizado pagos a la actora por concepto de honorarios, por lo que con tal afirmación se les tiene reconociendo la celebración del contrato de prestación de servicios que refiere la actora, pues de lo contrario no existiría razón para que los demandados realizaran pagos a la misma.-

Por lo que respecta a la documental consistente en copia simple de la sentencia interlocutoria de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente ***** del Juzgado Cuarto Familiar del Estado y a la copia simple del convenio de pago de pensión, visibles a fojas, se les concede valor probatorio conforme a lo señalado por los artículos 338 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues el mismo se ve robustecido con el reconocimiento del convenio celebrado en los autos del expediente arriba citado, pues los demandados en su contestación, confesaron que se llevó a cabo un convenio en ese expediente y del documento exhibido se

desprende que la hoy actora suscribió el mismo, además el convenio antes indicado se hizo respecto de la cantidad de DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS 29/100 M.N. que es la cantidad por la que aparece en la interlocutoria de referencia, por lo que se robustece el contenido de esta última, de lo que se desprende que los servicios de la hoy actora han concluido con el citado convenio.-

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de *****, desahogada en audiencia de fecha seis de octubre de dos mil veinte, prueba a la cual no se le concede valor probatorio alguno en términos de lo señalado por el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en razón de que se trata del dicho de un solo testigo y además la parte contraria manifestó expresamente ante esta autoridad en la citada audiencia que no era su deseo pasar por su dicho, además de ello, el testigo de referencia solamente produce respuesta por cuanto a la celebración del contrato que señala la actora, lo cual, fue reconocido por ambas partes, sin embargo, no se le formuló cuestionamiento alguno por cuanto a los términos en que fue celebrado, sobre todo por lo que respecta al monto de honorarios que la parte actora sostiene fue pactado, consecuentemente, no puede probar lo afirmado por esta última, por tanto, no es necesario analizar el incidente de **tachas** propuesto por la parte demandada.-

Las pruebas admitidas a los demandados, se valoran de la siguiente forma:

CONFESIONAL a cargo de *****, desahogada en audiencia de fecha seis de octubre de dos mil veinte, a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo señalado por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que las partes de este juicio celebraron contrato verbal de prestación de servicios con la actora; que la parte actora recibió la cantidad de MIL PESOS mediante depósito en la tarjeta ***** número ***** de la Institución Bancaria Banamex; que recibió de *****, la cantidad de DOS MIL PESOS en efectivo y que las cantidades antes mencionadas fueron por concepto de pago parcial de honorarios. Con lo anterior se acredita la celebración del contrato verbal de servicios profesionales y que los demandados hicieron pagos respecto a los honorarios de la actora, pues si bien uno fue realizado por *****, este último era parte en el expediente en que fueron asesorados los demandados y cualquier persona puede hacer pago a nombre de otras conforme lo señala el artículo 1938 del Código Civil vigente del Estado, además los demandados al articular posiciones reconocen la celebración del contrato verbal ya indicado, de acuerdo a lo señalado por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

DOCUMENTAL, consistente en la impresión a color de la imagen de la tarjeta ***** número ***** visible en la foja 62 de los autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo señalado por el

artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que en ese número de tarjeta le fue depositado a la hoy actora pago parcial de honorarios, pues así lo reconoció esta última al contestar la tercera posición de la confesional a su cargo.-

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, a cargo de la institución bancaria denominada *****, a la cual no se le concede valor probatorio alguno de acuerdo a lo previsto por los artículos 242 y 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues en el citado informe dicha institución manifestó que en la tarjeta con terminación ***** (terminación de la tarjeta donde la actora reconoció haber recibido pago) no aparece el registro del movimiento que señalan los demandados, sin embargo, como ha quedado ya asentado, la actora al contestar posiciones a su cargo, reconoció que sí recibió la cantidad de MIL PESOS mediante depósito en la citada tarjeta, por lo que el contenido de este informe se encuentra desvirtuado con la confesional que hizo la actora en los términos ya indicados.-

DOCUMENTAL, consistente en el citatorio de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada ***** visible en la foja 63 de los autos, al que se le concede pleno valor de acuerdo a lo señalado por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que únicamente se acredita que los demandados

fueron citados ante dicho agente del Ministerio Público a efecto de procurar una conciliación, sin que demuestre que haya sido la hoy actora quien los citó a la misma.-

Ambas partes ofrecieron en común:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, entendiéndose por ésta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, favoreciéndole a la parte actora por las consideraciones y fundamentos legales que se vierten al valorarlas y que aquí se dan por reproducidas como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, al acreditarse la celebración del contrato verbal de prestación de servicios profesionales del que se pretende su pago.-

Asimismo, la actora agregó a su escrito de demanda, diversos documentos que no fueron ofrecidos como pruebas por la misma en el término para ello concedido, sin embargo, al haber sido anexados a su escrito de demanda, es clara su voluntad de que con tal carácter sean tomados en consideración, por lo tanto, se procede a su valoración en los términos siguientes:

DOCUMENTALES consistentes en impresiones de conversaciones visibles de la foja veintinueve a la treinta y seis de autos, a las cuales no se les concede valor probatorio de acuerdo a lo previsto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues al provenir dichas pruebas del avance de la ciencia, su contenido debió ser robustecido con otros elementos de prueba que hagan

presumir la veracidad de su contenido, lo cual no ocurrió, de ahí que no se le conceda valor a la prueba que nos ocupa.-

PRESUNCIONAL que beneficia a ambas partes, sobre todo la humana que se desprende del hecho de que la parte actora sostiene que se pactaron como monto de honorarios el veinte por ciento de lo recuperado en el juicio en el cual asesoró a los demandados y por su parte, los demandados sostienen que se pactaron CINCO MIL PESOS por tal concepto, teniendo cada uno la carga de la prueba para demostrar sus afirmaciones conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin embargo, ninguno de ellos acreditaron su afirmación por cuanto al monto de honorarios, consecuentemente, conforme al artículo 2480 del Código Civil vigente del Estad, los honorarios reclamados deben ser regulados conforme al Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes y según las actuaciones que en ejecución de sentencia la actora demuestre tuvo participación; prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo previsto en el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

VII.- En mérito al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados por las partes, ha lugar a determinar como procedente la acción ejercitada y parcialmente procedentes las excepciones

opuestas por la parte demandada en razón a lo siguiente:

La excepción de **OSCURIDAD DE LA DEMANDA** ya ha sido analizada y resuelta improcedente en el quinto considerando de esta resolución.-

Por lo que ve a las excepciones de **FALTA DE DOCUMENTOS FUNDATORIOS PARA EJERCER LA ACCIÓN y FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR**, se analizan de manera conjunta al hacerlas valer en un mismo sentido, pues sostiene que la parte actora no presentó cédula original o copia certificada de la misma, que la faculte para ejercer la profesión de licenciado en derecho, que por ello no está legitimada para reclamar honorarios; excepciones que esta autoridad declara **improcedentes** en razón de que si bien no se exhibió a la demanda documento que acredite que la actora se encuentra facultada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, sin embargo, debe atenderse a lo previsto en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en el cual se establece lo siguiente: *También podrán hacerse las notificaciones a los abogados de las partes cuando hayan sido facultados para el efecto por sus clientes, pudiendo hacerse tales notificaciones por medios electrónicos si el abogado así lo autoriza. La facultad de recibir notificaciones, autoriza al abogado designado para ello para interponer y continuar los recursos e incidentes que procedan, promover y contestar las liquidaciones, ofrecer y rendir pruebas, realizar promociones de mero trámite, alegar en las*

audiencias y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero, ni articular o absolver posiciones. **Las personas autorizadas conforme a este párrafo, deberán acreditar que están legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado, licenciado en derecho o pasante, a menos que se encuentren registrados en el sistema de Cédulas de Abogados y Pasantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado."**

En el caso que nos ocupa, con las pruebas que fueron aportadas a la causa, quedó debidamente demostrado que la actora *****, fue autorizada por los demandados para representarlos dentro del expediente número ***** tramitado ante el Juzgado Cuarto Familiar del Estado, por ende, ante tal autorización se presume que lo fue porque ante dicha autoridad quedó demostrado que la actora cuenta con cédula que la faculta para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, por tanto, no es requisito indispensable que en el juicio que nos ocupa exhiba la cédula de referencia, teniendo apoyo lo antes determinado en la siguiente tesis:

"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. LA ACCIÓN DE PAGO EJERCITADA CON BASE EN ÉL NO REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA NECESARIAMENTE EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL DEMUESTRE QUE CUENTA CON TÍTULO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO. La procedencia de la

acción de pago de honorarios profesionales ciertamente está sujeta a que el accionante demuestre que cuenta con título para ejercer la profesión de licenciado en derecho, pero la acreditación de ese hecho no solamente puede realizarse mediante la exhibición del documento que justifique que el actor cuenta con autorización para ejercer esa profesión, como pueden ser el título o la cédula profesionales, pues esa calidad puede demostrarse también con las actuaciones del expediente en el que el profesionista prestó sus servicios, ya que si de ellas se advierte que la autoridad correspondiente lo tuvo por autorizado para recibir notificaciones en nombre de su cliente y suscribió diversas promociones con base en esa facultad, las cuales fueron acordadas de conformidad, significa que el Juez que conoció de la controversia en la que el abogado prestó sus servicios se cercioró, mediante el control de cédulas que al efecto lleva, de que cuenta con la documentación necesaria que lo faculta para ejercer la referida profesión, de ahí que las citadas actuaciones arrojan la fuerte presunción, sin prueba en contrario, de que el abogado cuenta con título para ejercer su profesión, la que es suficiente para demostrar el requisito de procedibilidad aludido.”. **Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 180919, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XXIII.3o.5 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 1580, Tipo: Aislada.-**

De igual forma, opusieron la excepción de **PAGO**, que hacen consistir en que ya fue liquidado el total de los honorarios que fueron pactados con la parte actora, la cual no les extendió los recibos correspondiente, argumentando en su escrito de contestación de demanda que aproximadamente en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se le abonó la cantidad de MIL PESOS en la cuenta bancaria número ***** de la Institución

Bancaria Banamex o Citibanamex, mediante tarjeta denominada ***** a nombre de la hoy actora; que una vez dado el convenio al cual se llegó en el expediente ***** del Juzgado Cuarto Familiar, el demandado en el mismo, ***** le hizo el pago de la cantidad de DOS MIL PESOS; por último, que los restantes DOS MIL PESOS que faltaban por liquidar, se le entregaron en efectivo y en forma personal a la hoy actora; excepción que resulta **parcialmente procedente** en virtud de que con las pruebas que fueron desahogadas en el juicio, se demostró que se pagó a la parte actora la cantidad de TRES MIL PESOS por concepto de pago parcial de honorarios, pues la actora reconoció el pago de MIL PESOS en la cuenta ***** antes referida y que ***** le hizo el pago de DOS MIL PESOS, sin embargo, no se demostró el diverso pago que los demandados afirman hicieron a la actora por la cantidad de DOS MIL PESOS, pues no fue reconocida tal circunstancia por la actora ni fue demostrado con los demás elementos de convicción aportados a la causa, es por ello, que solamente se justificó el pago de TRES MIL PESOS por parte de los demandados a la actora por concepto de pago parcial de honorarios.-

En cambio la actora *** ha acreditado de manera fehaciente: A).**- Que en el caso y términos de los artículos 1673, 1675 y 2479 del Código Civil vigente del Estado, existe un contrato verbal de prestación de servicios profesionales que jurídicamente liga a las partes de esta causa, celebrado entre *****

como la prestadora de servicio con ***** y ***** como clientes, pues la primera autorizó a la actora como su abogada mediante escrito presentado el día catorce de mayo de dos mil dieciocho y el segundo en promoción presentada el ocho de enero de dos mil diecinueve, en donde la actora se comprometió a representar a los demandados en el expediente ***** tramitado ante el Juzgado Cuarto Familiar del Estado, dentro del cual se celebró convenio y con ello se tienen por concluidos los trabajos a que se obligó la actora; **B).**- Que en razón a lo anterior los demandados se encuentran obligados a hacer el pago a la actora por la prestación de sus servicios; y, **C).**- También quedó acreditado que los demandados solamente cumplieron parcialmente con el pago de los honorarios pese a que el servicio contratado les fue prestado.-

En consecuencia, se declara que le asiste derecho a la parte accionante para demandar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales que se especifica en el inciso A) del apartado anterior, en observancia a lo que disponen los artículos 1677, 1715, 1718 y 2479 del Código antes invocado, preceptos que contemplan el principio de libertad contractual que rige en todo contrato y que permite a las partes estipular las cláusulas que crean convenientes, ante esto, a partir de que se perfeccionan, las partes se obligan en la manera y términos en que aparezca que quisieron obligarse, por lo que si no se demostró que se hubiera fijado alguna

fecha para su pago, es que debe aplicarse lo señalado por el artículo 2483 del Código Civil vigente del Estado, al disponer que el pago de honorarios se hará inmediatamente que preste cada servicio o al fin de toso, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confi6; por lo que si en el caso ha quedado demostrado que se ha concluido el trabajo para el cual la actora fue contratada sin que a la fecha hayan sido pagados sus servicios, es por lo que **se condena a los demandados ***** y ***** al pago de los honorarios profesionales** a favor de la actora, los que deben ser regulados en ejecuci6n de sentencia conforme al Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administraci6n de Justicia del Estado de Aguascalientes, seg6n las actuaciones que en ejecuci6n de sentencia la actora demuestre tuvo participaci6n, pues no se prob6 por ninguna de las partes el monto de honorarios que cada una de ellas afirm6, etapa en la que se deber6 tomar en consideraci6n la cantidad de TRES MIL PESOS que la parte demandada acredit6 haber pagado a la actora por tal concepto.-

Se absuelve a los demandados del pago de da6os y perjuicios que reclama la parte actora en el inciso B) del cap6tulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, en virtud de que la parte actora no refiere en qu6 consisten esos da6os y perjuicios que dice se le ocasionaron y mucho menos se acreditaron los mismos.-

Finalmente, con fundamento en el art6culo 128 del C6digo Procesal Civil vigente del Estado, el cual dispone

que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso y que se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria; siendo que en el caso que nos ocupa ambas partes resultaron parcialmente ganadoras y, a la vez, en parte perdedoras, en virtud de que la actora obtuvo sentencia favorable en cuanto a la acción ejercitada (pago de honorarios), sin que haya acreditado que el monto de sus honorarios serían a razón del veinte por ciento sobre lo ganado; por otra parte, los demandados tampoco acreditaron que el monto de honorarios sería de CINCO MIL PESOS, pero sí justificaron parcialmente su excepción de pago, pues sostuvieron haber hecho el pago de CINCO MIL PESOS y únicamente se probó que pagaron TRES MIL PESOS, razón por la que **se condena a ambas partes al pago recíproco de gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio en la medida en que no procedieron sus pretensiones, los que se cuantificarán en ejecución de sentencia** en observancia a lo que señala el artículo 86 del Código antes invocado y 1989 del Código Civil vigente del Estado.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1820, 1933 y demás relativos del Código Civil; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Es procedente la vía única civil en que promovió la parte actora y en la cual ésta acreditó su acción y la parte demandada demostró parcialmente sus excepciones.-

TERCERO.- Se condena a los demandados ***** y ***** al pago de los honorarios profesionales a favor de la actora, los que deben ser regulados en ejecución de sentencia conforme al Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes según las actuaciones que en ejecución de sentencia la actora demuestre tuvo participación, etapa en la que se deberá tomar en consideración la cantidad de TRES MIL PESOS que la parte demandada probó haber pagado a la actora por tal concepto.-

CUARTO.- Se absuelve a los demandados del pago de daños y perjuicios que reclama la parte actora en el inciso B) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, por las razones y fundamentos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

QUINTO.- Se condena a ambas partes al pago recíproco de gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio en la medida en que no procedieron sus pretensiones, los que se cuantificaran en ejecución de sentencia.-

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S I, en definitiva lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** con quien actúa y da fe. Doy fe.-

SECRETARIA DE ACUERDOS

JUEZ

Se publicó en lista de acuerdos con fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.-**

L'ECGH/Ilse*

La licenciada **ERIKA CECILIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0741/2019** dictada en **catorce de mayo de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de **diez fojas nueve de ellas utilizadas por ambos lados y la decima por un solo lados**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **nombre de las partes, número de expediente tramitado en diverso juzgado, nombre del testigo, nombre y número de la tarjeta bancaria, nombre de a persona que realizó un depósito, número de terminación de la tarjeta, nombre de Institución Bancaria, nombre de la Agente del Ministerio Público**; información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.